



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/01/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2004 00275 00	Divisorios	GUSTAVO SALCEDO LUNA	ORLANDO DE JESUS MOLINA MURILLO	Auto ordena comisión	21/01/2021		
68001 31 03 010 2013 00069 01	Divisorios	NHD. TRADING E. U.	LASLO KALLI DANIEL	Auto termina proceso por Transacción	21/01/2021		
68001 31 03 002 2019 00095 00	Verbal	LILIA GOMEZ SANTOS	HORACIO BENITO GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/01/2021		
68001 31 03 002 2019 00118 00	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-	FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA	Auto reconoce personería	21/01/2021		
68001 31 03 002 2019 00118 00	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-	FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA	Auto fija caución	21/01/2021		
68001 31 03 002 2019 00260 00	Ejecutivo Singular	PROMOTORA DE SEGUROS CUCUTA LTDA.	BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA	Auto decreta medida cautelar TOMA NOTA Y COMISIONA	21/01/2021		
68001 31 03 002 2020 00144 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	NUEVA E.P.S. S.A.	Auto decreta medida cautelar	21/01/2021		
68001 31 03 002 2020 00172 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/01/2021		
68001 31 03 002 2020 00172 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA	Auto decreta medida cautelar	21/01/2021		
68001 31 03 002 2020 00176 00	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ARDILA PAEZ	LUIS MARIA LARROTA MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/01/2021		
68001 31 03 002 2020 00176 00	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ARDILA PAEZ	LUIS MARIA LARROTA MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	21/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2020 00221 00	Tutelas	CHEVELYN NORMEDIZ GOMEZ CABALLERO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	21/01/2021	1	
68001 40 03 017 2021 00007 01	Habeas Corpus	OSNAIDER ARRIETA CORTES	JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Sentencia confirmada LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL HABEAS CORPUS CORRESPONDE AL 20 DE ENERO DE 2021 Y, NO SE PUDO ATENDER EN LA FECHA ATENDIENDO UN ERROR DE RADICACION.	21/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO



Al despacho de la señora Juez a fin de resolver lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 21 de enero de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2004-00275-00
Proceso : Divisorio
Demandante : German Salcedo Luna y otros
Demandado : Eulogio Martínez Escobar y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Los Inspectores de Policía de los municipios de Piedecuesta y Girón devolvieron sin diligenciar los comisorios librados el 10 de mayo de 2019 con el propósito de secuestrar el bien identificado con M.I. 314-2691, alegando lo siguiente:

El INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - fls.561 a 583-, que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, que derogó tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 del 2012, los inspectores de Policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. No obstante, que la alcaldía municipal a través del Decreto 079 de 2018, delegó en el Secretario del Interior y en el Secretario General y de las Tics, la práctica de las comisiones que sean enviadas por los Jueces de la República, razón por la cual solicita que se comisione a aquélla.

Por su parte, el INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN -fls.528 a 529- señala que no es el llamado a practicar las diligencias de los despachos comisorios que remita la autoridad judicial y solicita que se comisione al respecto a la Alcaldía Municipal, puesto que ésta delegó a la jefatura del sistema policivo la realización de dichos encargos.

Finalmente, obra memorial allegado por la parte demandante, solicitando que se libre despacho comisorio dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL (Secretaría del Interior) de los municipios de Piedecuesta y Girón -fls. 607 a 608 y fls.610 a 611-.



CONSIDERACIONES

En torno a lo expuesto por las referidas inspecciones de policía, se pone de presente que la Ley 2030 de 2020, modificó el artículo 38 del C.G.P. y dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:*

PARÁGRAFO 1. *Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.*

PARÁGRAFO 3. *La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.*”

De la normativa en cita se tiene, que se le endilga competencia para atender las comisiones o subcomisiones, entre otras autoridades de policía, a los alcaldes municipales y que, tendría ello lugar respecto de los inspectores de policía, en el evento en que los mismos reciban una subcomisión proveniente de aquellos y condicionando ello, a que exista *capacidad institucional* para tal fin; situación que concuerda con lo señalado en el presente caso por las inspecciones de policía de los municipios de Girón y Piedecuesta, a voces de lo cual, han dispuesto las alcaldías de dichos entes territoriales un trámite específico para agotar dicho encargo.

Así las cosas, sin necesidad de más argumentaciones al respecto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

COMISIONAR a los ALCALDES MUNICIPALES DE GIRÓN Y PIEDECUESTA como primera autoridad de policía en sus respectivas localidades, para que lleven



a cabo el secuestro del bien proindiviso identificado con M.I. 314-2691, confiriéndoles facultades para subcomisionar si fuere el caso, posesionar al secuestro y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma. Se asignarán honorarios provisionales al auxiliar de la justicia acorde con la actividad desplegada, sin que los mismos excedan de \$180.000 pesos. El comisionado tiene el deber de comunicarle al secuestro la fecha y la hora señaladas para la respectiva diligencia, de lo cual dejará constancia en la actuación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y el 38 del C.G.P., adicionado éste último por la Ley 2030 de 2020.

Librense los Despachos Comisorios con los insertos del caso, advirtiendo que para la práctica del secuestro las partes y autoridades de policía deberán coordinar lo pertinente con apoyo en las escrituras, avalúos y planos del bien proindiviso que obran al informativo, de tal manera que la porción del terreno correspondiente al municipio de Piedecuesta sea secuestrada por funcionarios competentes para ello en dicha localidad y a su vez ocurra lo mismo con el segmento de éste de comprensión territorial del municipio de Girón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 007

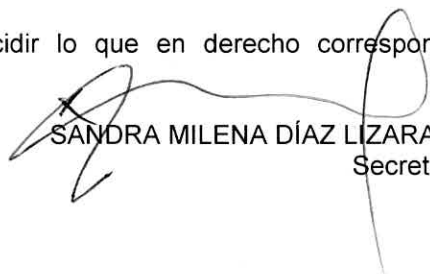
Bucaramanga, Enero 22 de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo

Secretaría



Constancia: Al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 21 de enero de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2013-00069-01
Proceso : Divisorio.
Demandante : NHD TRADING EU -HOY SAS-
Demandados : LASZLO KALLI DANIEL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 407 a 414 del informativo, la apoderada de la parte demandante NHD TRADING EU -hoy SAS- solicitó dar por terminado el proceso de la referencia en atención a la transacción celebrada por su poderdante con el demandado LASZLO KALLI DANIEL y en la cual se pactó:

“PRIMERA: OBJETO: Por medio del presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** la sociedad **NHD TRADING EU -HOY S.A.S.-** y el señor **LASZLO KALLI DANIEL** acuerdan: 1) Dividir materialmente el bien inmueble ubicado en la carrera 35 No 48-13 Cabecera del Llano con matrícula inmobiliaria No 300-33673, asignándosele a la sociedad **NHD TRADING S.A.S.** la parte del mismo sobre la Calle 48 No. 35 06 esquina del Barrio Cabecera del Llano donde funciona un establecimiento de comercio denominado THE SOCIAL MARKET y al señor **LASZLO KALLI DANIEL**, asignándole la parte del mismo bien inmueble con nomenclatura carrera 35 No. 48 - 13, incluido el segundo piso donde funciona un establecimiento de comercio Bucaramanga denominado EL ZURRÓN. 2) Que el señor **LASZLO KALLI DANIEL** dentro del proceso de negociación de deudas pagará la totalidad de las sumas adeudadas al municipio de Bucaramanga por concepto de impuesto predial, intereses pactados en el acuerdo de negociación de deudas, entre el día 8 de enero de 2020 y el día 8 de junio de 2021. 3) Que la sociedad **NHD TRADING S.A.S.**, reintegrará al señor **LASZLO KALLI DANIEL**, mes a mes, durante el mismo período anteriormente señalado el 50% de las sumas de dinero pagadas al municipio de Bucaramanga por concepto de impuesto predial, intereses sobre el valor del impuesto predial y valorización, para lo cual **NHD TRADING S.A.S.**, adquiere la obligación de pagar y/o consignar y/o transferir a nombre del señor **LASZLO KALLI DANIEL**, el valor correspondiente del acuerdo a más tardar el día 12 de cada mes, previo recibo del comprobante de consignación que el señor KALLI presente a **NHD TRADING S.A.S.**, para tal efecto . El señor **LASZLO KALLI DANIEL** informará el número de cuenta bancaria para ello. 4) A partir del año 2020, cada uno de los propietarios cancelara oportunamente el impuesto predial, valorización y demás que se causen durante los años 2020 y 2021 ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, para de ésta forma, una vez finalizado el último pago dentro del acuerdo de negociación de deudas, se gestione el paz y salvo por tales conceptos. **PARÁGRAFO: NHD**



TRADING S.A.S. frente al impuesto predial correspondiente al año 2020 presenta a la firma de este contrato el recibo de pago del 50% del mismo. En consecuencia, el señor **LASZLO KALLI DANIEL** asume la obligación de cancelar el otro 50% del impuesto predial del año 2020, oportunamente dentro del segundo semestre del año 2020. 5) Una vez se obtenga el paz y salvo por parte del Municipio de Bucaramanga, la sociedad **NHD TRADING S.A.S.** y el señor **LASZLO KALLI DANIEL** procederán conjuntamente a legalizar la división material mediante el desenglobe correspondiente, para lo cual adquieren el compromiso de suscribir los documentos, escrituras públicas y registro que fueren necesarias, pagando en igual proporción todos los gastos que la división conlleve hasta que quede abierto un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios. 6) La sociedad **NHD TRADING S.A.S.** y el señor **LASZLO KALLI DANIEL** conjuntamente darán por terminado y lo desistido lo que corresponda el proceso divisorio que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado al número 2013-00069, si este no ha sido finalizado por sentencia judicial proferida. **SEGUNDA: OBLIGACIONES GENERALES PARA LAS PARTES:** La sociedad **NHD TRADING S.A.S.** y el señor **LASZLO KALLI DANIEL** acuerdan que cualquier información intercambiada, facilitada o creada entre ellas con ocasión de la presente transacción, será mantenida en estricta confidencialidad. La parte receptora correspondiente sólo podrá revelar información confidencial a quienes la necesiten y estén autorizados previamente por la parte de cuya información confidencial se trata o por orden de una autoridad legal competente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** No habrá deber alguno de confidencialidad en los siguientes casos: a) Cuando la información recibida sea de dominio público; b) Cuando la información deje de ser confidencial por ser revelada por el propietario; c) Cuando la información deba ser divulgada a las personas de que trata el presente contrato de transacción, incluidas las autoridades y entidades ante las que deban adelantarse cualquier procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. d) Cuando la información deba ser divulgada a personas ajenas a éste contrato para el cumplimiento de obligaciones legales o contractuales adquiridas por las partes del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Toda información intercambiada es de propiedad exclusiva de la parte de donde proceda. En consecuencia, ninguna de las partes utilizará información de la otra para su propio uso. **PARÁGRAFO TERCERO: MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN.** Este acuerdo sólo podrá ser modificado o darse por terminado con el consentimiento expreso por escrito de ambas partes. **TERCERA: DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO.** Como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones pactadas en virtud del presente contrato, las partes del mismo se declaran recíprocamente a paz y salvo por los conceptos y bajo las condiciones aquí pactadas. Por lo tanto, las partes renuncian expresa e incondicionalmente a entablar Proceso y/o reclamación judicial entre ellas mismas así como a producir entre sí requerimientos extrajudiciales, salve para exigir el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del presente acuerdo de voluntades, el cual presta mérito ejecutivo con todas las prerrogativas que la Ley le otorga. **CUARTA: CLÁUSULA PENAL.** En caso de que cualquiera de las partes incumpliere con las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, pagará a la parte que cumpla o se allane a cumplir, a título de pena, una suma equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR DEL AVALÚO CATASTRAL DEL AÑO 2020** del inmueble ubicado en la carrera 35 No 48-13 Cabecera del Llano con matrícula inmobiliaria No 300-33673, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones personales pactadas o de las indemnizaciones a que haya



*lugar. Para este efecto el presente documento presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento Judicial o Extrajudicial al que renuncian expresamente las partes. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones podrá demandar en el caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir las que le corresponden, eligiendo a su libre albedrío bien sea el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo. En ambos casos, conjuntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho la parte que cumpla o se allane a cumplir, a pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios pertinentes tal como lo permiten los artículos 870 del Código de Comercio; 1546 y 1600 del Código Civil Colombiano. **QUINTA: IMPUESTOS.** Aquellos a que hubiere lugar por la firma del presente contrato, serán asumidos por las partes en proporciones iguales. Aquellos productos del cumplimiento de las obligaciones serán asumidos en las proporciones legales por cada una de las partes. **SEXTA: EFECTOS.** El presente contrato surte efectos de cosa juzgada entre las partes que lo suscriben en los términos del artículo 2483 del Código Civil y al mismo le son aplicables las disposiciones contenidas en el Título XXXIX del Libro Cuarto del Código Civil. **SÉPTIMA: CONSTANCIA DE APROBACIÓN Y/O ACEPTACIÓN.** Como constancia de aceptación del contenido del presente Contrato de Transacción, se suscribe el mismo en dos (2) ejemplares de igual valor e idéntico contenido, con destino a cada una de las partes, en Bucaramanga (S/der), el día 26 de febrero de 2020 y/o ante Notario del Círculo o autoridad competente que de fe pública, el día y hora que sellos de la dependencia señalen”*

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El acuerdo transaccional puede celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. La razón de ser de la transacción radica en que, “las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole”¹.

Cuando la transacción se celebra fuera del proceso, es menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, “para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil doce (2012). Ref.: Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01.



autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)².

Sobre el particular se tiene en el presente caso, que el acuerdo se allegó en copia auténtica al informativo y que en el mismo quienes lo celebraron hicieron concesiones recíprocas y, entre otras cosas, detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría de tener lugar el cumplimiento de cada uno de los aspectos que acordaron para terminar la presente lid, el alcance de lo pactado y las consecuencias de no honrarlo; por manera que, el acuerdo al que llegaron las partes, a no dudarlo, se trata de una genuina transacción que cumple con las exigencias previstas en el artículo 312 del C.G.P. y 2469 del Código Civil.

En consecuencia, como la transacción cumple con las exigencias de ley, fue allegada por la apoderada del demandante **NHD TRADING EU –hoy SAS-** quien cuenta con facultad para transigir y una vez se le corrió traslado de dicho escrito al señor **LASZLO KALLI DANIEL**, que por conducto de su apoderado manifestó aceptar y reconocer la transacción coadyuvando las pretensiones al respecto, se ordenará la terminación del proceso sin condena en costas de conformidad con lo pactado en el aludido contrato de transacción y lo estipulado en el inc. 4 del Art. 312 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes del presente proceso, contenida en el documento visible a folios 407-414 del plenario, en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN el proceso promovido por **NHD TRADING EU –hoy SAS-** en contra de **LASZLO KALLI DANIEL**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria

² *Ibídem.*



No. 300-33673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

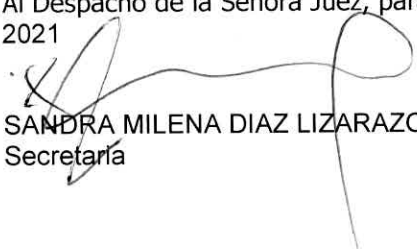
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 007

Bucaramanga, 22 de enero de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de enero de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

En cumplimiento del requerimiento efectuado por auto del pasado 9 de noviembre, el apoderado de la parte actora aportó la constancia del envío del correo electrónico al curador ad litem notificándole su designación –fl.136-, la cual resultó efectiva el 7 de octubre de 2020, más no así en lo que respecta al correo electrónico que le dirigiera el 5 de octubre anterior, en tanto el mismo no contenía ningún archivo adjunto que permitiera evidenciar el envío del telegrama y traslado de la demanda.

Así las cosas, se agregará al informativo la contestación de la demanda, presentada dentro del término por al curador ad litem de los demandados, obrante a folios 129 a 130.

Por último, comoquiera que la pasiva no interpuso excepciones de mérito, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al informativo la contestación de la demanda oportunamente presentada por el curador ad litem de los demandados, obrante a folios 129 a 130.

SEGUNDO: CONVOCAR a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 27 de julio de 2021 a la hora de las 09:00 A.M., **REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 007 Fecha 22 de enero de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00118-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Fija caución
Demandante : FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS S.A.
Demandado : FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La entidad demandada solicita que *“se autorice y se fije valor de la cuantía a efectos de que la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, preste CAUCIÓN dentro del proceso, y evitar la práctica de medidas cautelares de embargos y/o levantar las ya practicadas”*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 602 del C.G.P. dispone que en los procesos ejecutivos se podrá pedir que se fije caución al ejecutado para solicitar el levantamiento de las medidas ya practicadas y evitar que se practique más; por manera que, se accederá a lo solicitado y se fijará la caución teniendo en cuenta el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

FIJAR como caución a la parte ejecutada para el levantamiento de las medidas cautelares, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$572.516.142,90); concediéndole un término de diez (10) días para allegarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 007
Bucaramanga, enero 22 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00118-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Fija caución
Demandante : FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS S.A.
Demandado : FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA

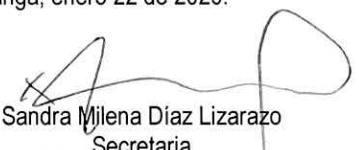
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARIA FLOREZ OCAMPO como apoderada de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 007
Bucaramanga, enero 22 de 2020.
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-005-2019-00260-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Medidas
Demandante : PROMOTORA SEGUROS CUCUTA LTDA
Demandado : SARAI VIVIANA TELLEZ GOMEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta las diferentes solicitudes cautelares, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado respecto de la entidad demandada, BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA., por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga y comunicado por dicha agencia judicial mediante oficio 1998 del 17 de noviembre de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo 2020-00508-00 del cual conoce; adelantado en contra de aquél por FINCAR LTDA.

Librese el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de las comisiones que estén a favor del demandado, EDILSON HERNANDEZ VALENZUELA, en OLS ASESORES DE SEGUROS LTDA.

Librese el oficio de rigor y límitese la medida a la suma \$361.500.000.

TERCERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, para que por conducto de la correspondiente Dependencia o funcionario, se sirva practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA., identificado con Nit. 900.948.731-1, el cual se encuentra debidamente embargado -fls.19 a 21 C2-; confiriéndole al comisionado facultades para nombrar y posesionar al secuestre que se designe y asignarle honorarios provisionales acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$200.000,00, igualmente, para resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida.

Elabórese el respectivo comisorio.

CUARTO: OFÍCIESE al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, informándole que dentro del presente proceso aún no se ha practicado la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA.; así mismo, que el proceso se encuentra en trámite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
estado No. 007

Bucaramanga, 22 de enero de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria